

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 285.

Elecciones

Señalado para el próximo domingo, día 19 del corriente, para que se verifiquen las elecciones generales a Diputados a Cortes, encargo a los señores Alcaldes que tan pronto como termine el escrutinio de sus respectivas localidades, comuniquen su resultado a este Gobierno civil por el medio más rápido posible, haciendo uso de teléfono y telégrafo, a cuyo efecto el servicio será permanente.

Cuando en la localidad, no exista posibilidad de comunicar telegráfica e inmediatamente a este Gobierno civil los referidos datos, los Sres. Alcaldes deberán, sin excusa de ningún género, ordenar con la mayor urgencia la salida de un peatón a la estación telegráfica o telefónica más próxima, sin perjuicio de que se remitan, a su vez, los datos por correo.

En el parte que han de dirigir a este Centro se consignará únicamente el distrito, la sección, nombre y apellidos de los candidatos y el número de votos (en letra) obtenido por cada uno de ellos.

Por separado darán cuenta de cuantos incidentes hubieren ocurrido antes o durante la elección.

Espero que ni un momento demorarán las referidas autoridades locales el cumplimiento del servicio interesado, debiendo advertirles que estoy dispuesto a imponer la máxima sanción a aquellos que dejasen de verificarlo.

Soria 10 de Noviembre de 1933.

2081

El Gobernador,
RAFAEL BOSQUE.

CIRCULAR NÚM. 286.

Con esta fecha y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder a la Alcaldía de Duruelo de la Sierra, la correspondiente autorización para que proceda a la colocación de cebos envenenados en su término municipal, a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que se dé cumplimiento a lo que se dispone en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y se anuncie por la Alcaldía y en los sitios de costumbre, los días en que comienzan las operaciones y los lugares a que afecta, para conocimiento del vecindario.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 10 de Noviembre de 1933.

2068

El Gobernador,
RAFAEL BOSQUE.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

En la información abierta por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en 9 de Abril de 1932, respecto al régimen de fabricación de jabones, en la que se planteaban distintos problemas relacionados con nuestra economía de grasas, fué criterio casi unánime de los que a ella acudieron representando los más encontrados intereses, la conveniencia de fijar las características de los jabones destinados al consumo y de establecer determinados límites a la cantidad de ácidos grasos o resinosos contenidos en ellos, así como también la de estampar en los mismos su contenido de tales ácidos.

Como, por otra parte, tal práctica ha de favorecer el interés del consumidor constituyendo

para él una garantía el más exacto conocimiento de la calidad del jabón, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del 1.º de Febrero del próximo año, todo jabón común deberá contener por lo menos un 40 por 100 de ácidos grasos o resinosos y deberá estamparse en él, de modo claramente visible, su riqueza en dichos ácidos expresada en tanto por ciento.

Art. 2.º Quedan excluidos de lo dispuesto en el artículo anterior, los jabones de perfumería y los medicinales, los blandos o potásicos y los líquidos.

Art. 3.º Los fabricantes de jabones en polvo y en escamas, deberán expender éstos en envases en cuyo exterior esté impreso en forma claramente visible el tanto por ciento en ácidos grasos o resinosos, que no podrá ser inferior al 40 por 100. Dichos envases deben estar precintados en forma que garantice su contenido. Queda prohibida, expresamente la venta al público a granel, tanto por parte de los fabricantes como por parte de los establecimientos de venta al detall.

Art. 4.º Todos los jabones comunes, con exclusión del jabón de Castilla, de los blandos potásicos y de los en polvo, deberán contener por lo menos un 2 por 100 de colofonia.

Art. 5.º Se considerará como falsificación la fabricación de jabón común que no se ajuste a lo dispuesto en este decreto.

Art. 6.º Del cumplimiento de lo dispuesto en este decreto cuidará la Dirección de la Oficina del Aceite, que podrá valerse para la inspección de jabones, de las Jefaturas de Industria y del personal de los laboratorios municipales.

Art. 7.º Las falsificaciones o cualquiera otra infracción de lo dispuesto en este decreto, serán perseguidas y castigadas en la forma y en los términos fijados en el decreto del Ministerio de la Gobernación de 22 de Diciembre de 1908 sobre policía de abastos para la falsificación y adulteración de alimentos.

Art. 8.º Las sanciones por falta de estampado en los jabones de su contenido en ácidos grasos o resinosos, serán aplicadas a los vendedores y tenedores de los mismos, y las sanciones por no ajustarse los jabones a la composición prevenida en el presente decreto, recaerán sobre quienes los hubieren fabricado.

Dado en Madrid a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALAZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Industria y Comercio, FÉLIX GORDÓN ORDAS.

(Gaceta del día 26 de Octubre.)

ORDEN

Excmo. Sr : Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo tercero de la orden de 8 de Octubre de 1932, en lo que se refiere a la renovación anual de los números obtenidos en el Registro oficial de Exportadores, y con el fin de precisar de una manera exacta las normas a que han de atenerse los interesados para solicitar la indicada renovación,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Para dar cumplimiento al párrafo tercero de la orden de 8 de Octubre de 1932 (*Gaceta* del 15 del mismo mes), en el que se dispone que en los dos últimos meses de cada año los interesados han de manifestar al Registro oficial de Exportadores la continuación en su actividad exportadora o la ampliación o cese de la misma, los comerciantes o industriales que se encuentren inscritos en aquel manifestarán, con anterioridad a 31 de Diciembre de 1933, a las Cámaras oficiales de Comercio e Industria de su zona (o de Comercio o Industria en aquellas demarcaciones en que se encuentren separadas) su deseo de continuar durante el año 1934 ejerciendo la actividad exportadora o el de ser baja en el Registro oficial citado. En esta manifestación se hará constar los siguientes datos: número del Registro oficial de Exportadores, nombre de la persona individual o jurídica poseedora de aquél y localidad en que tenga establecido su comercio o industria.

Las Cámaras oficiales de Comercio e Industria (o de Comercio o Industria, en su caso) remitirán a la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, antes del 15 de Enero de 1934, una relación comprensiva de todos los exportadores que, de acuerdo con el párrafo anterior, hayan hecho ante ellas la manifestación de su deseo de continuar en la actividad exportadora o de ser baja en la misma durante el año 1934. Estas relaciones se extenderán por separado de tal manera, que en una de ellas figuren los que han hecho la primera de las manifestaciones indicadas, o sea su deseo de renovación del número, y en la otra se incluyan todos los que hayan declarado el de ser baja en el Registro oficial de Exportadores.

Tanto una como otra relación han de contener los siguientes datos: número del Registro oficial de Exportadores, nombre y apellidos o razón social del exportador y localidad en que tenga establecido su comercio o industria.

2.º Los productores que posean número en el Registro oficial de Exportadores como remitentes de frutos de su propia cosecha, manifestarán con anterioridad al 31 de Diciembre de 1933,

ante la Alcaldía del término municipal en que radiquen sus fincas, su deseo de continuar ejerciendo durante el año 1934 la actividad exportadora o el de ser baja en el Registro oficial. Los requisitos que debe comprender esta declaración son: número del Registro oficial de Exportadores, nombre del exportador y domicilio del mismo.

Los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos relacionarán por separado las manifestaciones individuales de renovación y baja, incluyendo en ellas los mismos datos que figuren en la manifestación individual de los interesados. Estas relaciones se remitirán el 31 de Diciembre de 1933 al Gobierno civil de la provincia, el cual una vez en posesión de las de todos los Ayuntamientos, las enviará a la Dirección general de Comercio y Política arancelaria antes del 15 de Enero de 1934.

3.º Para el debido cumplimiento de cuanto se dispone en los párrafos anteriores, los Gobernadores de las provincias dispondrán la inserción de esta orden en el *Boletín oficial* de las mismas, recomendando a los Alcaldes la mayor divulgación de su contenido, con objeto de que pueda llegar a conocimiento de todos los interesados.

4.º La Dirección general de Comercio y Política arancelaria, a la vista de las listas remitidas por los Gobernadores civiles de las provincias y las Cámaras oficiales de Comercio e Industria (o Comercio o Industria, en su caso), anotará en los expedientes individuales de inscripción del Registro oficial de Exportadores la renovación para el año 1934 del derecho a usar el número correspondiente a cada uno, e insertará en la *Gaceta de Madrid* la relación nominal de las bajas solicitadas. Asimismo se publicará en la *Gaceta de Madrid* otra relación comprensiva de los exportadores que no hubieran solicitado la renovación ni hubieran hecho la manifestación de querer ser considerados baja en el Registro oficial de Exportadores, los cuales, de acuerdo con lo que dispone el párrafo tercero de la orden de 8 de Octubre de 1932, tendrán un plazo de 15 días a partir de la publicación de esta segunda lista para recurrir ante dicha Dirección general; notificando su propósito de seguir exportando.

Pasado este plazo sin haber hecho uso de su derecho a mantener su inscripción, se entenderá que los interesados han renunciado a él y serán excluidos en la lista nominativa de bajas definitivas que esta Dirección general hará publicar.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 3 de Noviembre de 1933.— FÉLIX GORDÓN ORDAS.—Señores Director general de Comercio y Política arancelaria y Gobernador civil de.....

(*Gaceta* del día 5 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN CIRCULAR

Para la organización eficiente de los Servicios sanitarios de transportes se hace precisa la concentración, en la Sección correspondiente de la Dirección general de Sanidad, de todos aquellos datos y características que son indispensables para la confección de ficheros y cuadros gráficos, así como para el debido conocimiento de las incidencias y prácticas a que es sometido el material, tanto móvil como fijo, de las empresas de Transportes.

En su consecuencia, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente orden circular, las Direcciones de las Compañías y Empresas de Transportes (Ferrocarriles, Tranvías, Metro, Autobuses, etc.), dirigan a la Dirección general de Sanidad (calle de José Cañizares, número 2) las listas o relaciones que a continuación se detallan.

a) Del material móvil, comprendiendo todos los coches destinados al transporte de viajeros, con la especificación de su serie y número.

b) De los locales destinados a dormitorios, tanto los utilizados por el personal de la Compañía como los que correspondan a las fondas de las estaciones.

c) De los locales llamados de brigadas y de los que, sea cualquiera su denominación, se destinen al descanso y estancia del personal.

d) De los locales dedicados al almacenamiento de sustancias alimenticias en Cooperativas, Economatos, edificios de estaciones, etc.

2.º Los Jefes de los Servicios sanitarios de las Compañías de vías férreas y los Directores o Gerentes de las demás Empresas de Transportes, remitirán en los cinco primeros días de cada mes a la Dirección general de Sanidad una relación de los coches y locales que han sido objeto de prácticas sanitarias durante el mes anterior, haciéndose constar el motivo del saneamiento, el procedimiento seguido y la filiación exacta del vehículo o del local para que pueda ser identificado en el fichero o cuadro gráfico correspondiente.

Lo que se hace público para general conoci-

miento. Madrid 30 de Octubre de 1933.—P. D., J. G. BARREAL.—Señores....

(Gaceta del día 1.º de Noviembre.)

ORDEN

Con objeto de que las elecciones a Diputados a Cortes convocadas para el día 19 del corriente mes se efectúen normalmente, atajando cualquier acto o maquinación que pueda menoscabar el libre ejercicio del derecho de sufragio, sin perjuicio de la vigencia y aplicabilidad de los preceptos del artículo 8.º de la ley Electoral, en relación con los del Código penal de su referencia y los contenidos en la orden de Justicia y Gobernación de fecha 20 de Octubre último,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Las autoridades, amparando el derecho de los electores a emitir libremente sus votos sin coacciones ni violencias, impedirán que a las puertas de los colegios se formen grupos que dificulten el fácil, libre y ordenado acceso de los votantes a las mesas electorales. En los casos de aglomeración ordenarán el acceso uno a uno, por turno, de los electores.

Art. 2.º Asimismo, las autoridades vigilarán las inmediaciones de los colegios electorales y las vías de acceso a los mismos, para evitar que mediante amenazas o coacciones se dificulte o impida a los electores la entrada a los locales y el libre ejercicio de su derecho de sufragio.

Igualmente preveerán e impedirán en todo momento y lugar el soborno, poniendo a sus inductores, autores y encubridores a disposición de los Tribunales de Justicia.

Art. 3.º A los efectos de facilitar la identificación de los electores en los casos de duda a que se refiere el artículo 43 de la ley Electoral, podrán utilizarse y exhibirse por los electores de uno y otro sexo, además de los medios y documentos que dicho artículo expresa, actas e informaciones notariales de conocimiento, pasaportes expedidos por los Gobiernos civiles, documentos militares y cualesquiera otros en general autorizados por los funcionarios depositarios de la fe pública judicial, extrajudicial, municipal y universitaria.

Art. 4.º La prestación de los servicios señalados en los artículos 1.º y 2.º se realizará por todos los agentes de la autoridad, previa orden de sus Jefes naturales, o por propia iniciativa, si ausentes éstos se produjeran las faltas que se trata de corregir.

Art. 5.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la ley Electoral, se considerarán autores de los delitos comprendidos en el título octavo de dicha ley, a cuantos directa o indirectamente eje-

cuten o faciliten la ejecución de cualquiera de las infracciones a que se refieren las medidas prevenidas por la presente orden.

Madrid, 8 de Noviembre de 1933.—MANUEL RICO AVELLO.—Señores Presidente de la Junta Central del Censo electoral, Director general de Seguridad, Inspector general de la Guardia civil, Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla.

(Gaceta del día 9 de Noviembre.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por el artículo 2.º de la ley de 28 de Mayo de 1933 se faculta a este Ministerio para dictar las disposiciones necesarias para su cumplimiento, y considerándose del mayor interés la estricta aplicación de lo dispuesto en el capítulo tercero del decreto de 8 de Septiembre de 1932 sobre estadísticas y circulación de vinos y demás productos derivados de la uva como base principal para el conocimiento exacto de la producción y características de tan importante rama de nuestra economía,

Este Ministerio, con el fin de recordar y aclarar cuanto en el mencionado decreto se preceptúa sobre dichos extremos, ha tenido a bien disponer:

1.º Todos los cosecheros de vinos, sean propietarios, aparceros o arrendatarios, Sindicatos, Sociedades, entidades o particulares dedicados a la elaboración, comercio o venta al detall de vinos y demás productos derivados de la uva, están obligados a presentar en los respectivos Ayuntamientos, durante el mes de Noviembre, una relación por triplicado y por cada una de las bodegas o establecimientos que posean, de las cantidades en litros en vino y de los otros productos que hayan elaborado, clase y graduación de los mismos, así como de la existencia que de cada uno de ellos poseen procedentes de cosechas anteriores. Por tanto, la declaración es inexcusable aun en el caso de no haber elaborado en la actual campaña, siempre que dispongan de existencias, cualquiera que sea su origen o procedencia.

2.º En aquellos pueblos donde no existe industria vinícola propiamente dicha, pero sí depósitos, almacenes o establecimientos de venta de vinos y productos derivados de la uva, deberán los Alcaldes exigir a sus propietarios la declaración de existencias en la fecha marcada.

3.º A los efectos de estas declaraciones, se entenderá por vinos dulces los que tengan más de

dos grados de licor, y por secos los que no lleguen a dicha graduación.

4.º Por medio de bandos, pregones y cuantas clases de publicidad se consideren pertinentes, recordarán los Alcaldes a todos los interesados la obligación en que se encuentran de efectuar las declaraciones de existencias, como asimismo las sanciones en que incurren al no efectuarlas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92, apartado f) del mencionado decreto de 8 de Septiembre de 1932, hoy ley de la República, facilitándose por los Ayuntamientos a los cosecheros, comerciantes y almacenistas los impresos necesarios para su cumplimiento en la forma que determina el artículo 12 del mismo.

5.º Por los mismos medios se recordará a los cosecheros, comerciantes y almacenistas que por el artículo 15 de dicha disposición se previene que no podrá circular ninguna partida de vino ni de los demás productos derivados de la uva que previamente no haya sido declarada, y que por el artículo 16 se dispone que todos los vendedores de vinos y demás productos derivados de la uva, cualquiera que sea su condición, deberán extender una factura comercial o documento por triplicado, reservándose un ejemplar, remitiendo otro al destinatario y enviando mensualmente el tercero al Servicio agronómico provincial.

6.º Asimismo se deberá recordar que por los artículos 21 y 22, reformados por la ley de 26 de Mayo de 1933, se ordena que todos los vendedores de vinos deberán llevar un libro-registro, en el que harán constar en el Cargo y como primera partida las existencias declaradas durante el mes de Noviembre, y sucesivamente anotarán las partidas a medida que se vayan recibiendo, y en la Data las salidas que diariamente produzcan, con arreglo a las facturas expedidas, quedando exceptuados de esta obligación los cosecheros o productores, que deberán conservar copia de las facturas o documentos que expidan, y, los vendedores exclusivamente de vinos al detall, que deberán conservar también las facturas de los productos que reciban, siendo indispensable establecer los libros-registros que se mencionan debidamente legalizados desde el mismo día en que se efectúen las declaraciones.

7.º Por los Excmos. Sres. Gobernadores civiles se dispondrá la publicación de esta orden en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas procurando su mayor divulgación por la Prensa local.

8.º El Servicio Central de represión de fraudes, los Servicios agronómicos y Juntas vitivinícolas provinciales, cuidarán del cumplimiento de cuanto se preceptúa en esta orden, de acuer-

do con las disposiciones vigentes sobre estadísticas y circulación de vinos y demás productos derivados de la uva.

Madrid, 31 de Octubre de 1933. - CIRILO DEL RÍO — Sr. Subsecretario de este Departamento.

(Gaceta del día 7 de Noviembre).

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Cédulas personales. — Circular

Para dar cumplimiento a lo que dispone el apartado 1.º letra A) del artículo 52 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, en relación con el apartado N) del art. 226 del Estatuto provincial, los Ayuntamientos que tengan derecho a la percepción de recargos municipales, como ingreso propio con cargo a la recaudación del impuesto de cédulas personales en el corriente año, se servirán autorizar en legal forma, para percibir en la Caja de esta Diputación el importe correspondiente, el que por formalización ha de serles aplicado al pago de su aportación municipal y debe acreditarse en las operaciones de contabilidad con los oportunos cargaremes, cartas de pago y libramientos respectivos.

Lo que se hace público por medio de la presente circular, para general conocimiento de las Corporaciones interesadas, y se les ruega con el mayor encarecimiento, no demoren el cumplimiento de esta operación que tan directamente les afecta, para la buena marcha administrativa de sus organismos municipales.

Soria 10 de Noviembre de 1933.—El Presidente, Pablo Pérez Sevilla.

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de Octubre próximo pasado.

La Comisión gestora, con anuencia del señor Alcalde de esta capital, por no haber asistido el representante de Intendencia, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas Ct.
Ración de pan de 700 gramos.....	0 42
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	1 51
Idem de paja de 6 id.....	0 41
Litro de aceite.....	1 95
Idem de petróleo.....	1 08
Kilogramo de carbón.....	0 23
Idem de leña.....	0 08

Lo que se inserta en el *Boletín oficial*, para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de

los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 7 de Noviembre de 1933.—El Presidente, Pablo Pérez Sevilla.—P. A. de la C. G.—El Secretario, José Cacho. 2028

SECCION AGRONOMICA DE SORIA

Comisión organizadora de la Cámara oficial Agrícola.—Circular

En el número 65 de este *Boletín oficial* de fecha 31 de Mayo del año en curso, se publicó el Censo de los Sindicatos agrícolas y Asociaciones de carácter agrícola, forestal o pecuario domiciliadas en esta provincia, que esta Comisión organizadora formó en vista de los datos y antecedentes que le fué posible recoger.

La formación de estos Censos electorales de las Cámaras oficiales Agrícolas, a los efectos de las Asambleas constitutivas de dichos organismos, ha venido ofreciendo la dificultad de que muchas de las entidades que se consideran con derecho de sufragio no han aportado datos ni justificación del mismo ni del número de sus socios.

Este inconveniente adquiere mayor importancia desde el momento en que no sólo han de formar parte de las futuras Cámaras los Sindicatos Agrícolas, respecto de los que llevan registros especiales en los Gobiernos civiles y en el Ministerio de Agricultura y se tiene noticia de su actuación, sino todas las Asociaciones de carácter agrícola, forestal o pecuario, integradas por labradores directos de la tierra, las cuales, por regirse con arreglo a la ley de 30 de Junio de 1887, no entran en la jurisdicción del Ministerio de Agricultura.

El decreto de 21 de Julio último, publicado en la *Gaceta* de 23 del mismo mes, ha dado mayor amplitud al primer Censo que la autorizada por el decreto básico de 28 de Abril próximo pasado (*Gaceta* del 30), y a fin de facilitar la confección de listas electorales que reflejen, sin ningún género de dudas, la realidad objetiva de las entidades que hayan de ser comprendidas en ellas.

El Ministerio de Agricultura, por orden de fecha 3 del corriente (*Gaceta* del 7), ha dispuesto:

Primero. Que dentro del plazo de quince días naturales, siguientes a la publicación de esta orden en la *Gaceta de Madrid*; las entidades que se consideren con derecho a ser incluidas en el Censo electoral de la Cámara oficial Agrícola de la provincia, presentarán a la Comisión organizadora de la misma los siguientes documentos:

A) Los Sindicatos Agrícolas, reconocidos legalmente como tales, certificación (si no la hubieren aportado ya) acreditativa del número de socios que tuviere en 1.º de Abril del corriente año.

B) Las Asociaciones a que se refiere el apartado B) del artículo 2.º del decreto de 28 de Abril último aclarado por las Instrucciones de 3 de Mayo próximo pasado (*Gaceta* del 4), formularán una solicitud fundamentada de inclusión, que dirigirán al Presidente de la Comisión organizadora de la Cámara, acompañando los siguientes documentos:

1.º Dos ejemplares de los estatutos, autorizados con las firmas del Presidente y del Secretario.

2.º Certificación o certificaciones expedidas por el Secretario de la entidad, con el visto bueno de su Presidente, en las que se acrediten estos extremos: a) Número de socios que tuvieran en 1.º de Abril de 1933, haciendo constar si todos ellos son labradores directos de la tierra, bien como propietarios, colonos o aparceros o se dedican a la explotación de la ganadería en fincas de puro pasto o de aprovechamientos naturales. b) Principales actuaciones de carácter agrícola, forestal o pecuario que hayan realizado en los doce meses anteriores al 1.º de Abril del corriente año y cantidades totales que hayan invertido en tales fines.

3.º Certificación del Gobierno civil de la provincia relativa a la fecha de aprobación de sus estatutos, conforme a la ley de 30 de Junio de 1887, a la inscripción en el registro general de Asociaciones, y a que no han sido dadas de baja en el mismo.

C) Las Cámaras Agrícolas locales que no fueren además Sindicatos Agrícolas y que estuvieren reconocidas al amparo del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, presentarán certificación acreditativa de su existencia legal y del número de socios que tuvieran en 1.º de Abril de 1933.

Esta Comisión organizadora ruega encarecidamente a todas las Alcaldías que pongan en conocimiento de la presente a todas las entidades de sus respectivos municipios a quienes pudiera afectar.

Soria 9 de Noviembre de 1933.—El Ingeniero Jefe Presidente P. S. R., A. Martínez Borque.

2056

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA

Dada cuenta de la reclamación promovida por la Junta municipal de Rebollo, a la que acu-

dieron varios electores de su agregado Fuentelpuerco, protestando de la designación para colegio electoral de la Escuela nacional de dicho pueblo, porque según el art. 22 de la ley, debe procurarse que aquél radique en el sitio más populoso de la Sección; de los documentos unidos al expediente, y del acuerdo adoptado por mayoría de la expresada Junta municipal disponiendo el traslado del Colegio a la Escuela nacional mixta de su agregado Fuentelpuerco; esta Junta provincial en 28 de Octubre último, y por unanimidad, acordó ratificar el referido acuerdo por entender que con arreglo a lo dispuesto en la ley, usó de sus facultades y actuó dentro de sus atribuciones.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para general conocimiento.

Soria 10 de Noviembre de 1933.—El Presidente, Manuel de V. Tutor.

Presidencia

(Conclusión)

Relación de los Presidentes y Adjuntos y de los suplentes de uncs y otros, nombrados para constituir las Mesas electorales de las Secciones que se dirán, en las próximas elecciones de Diputados a Cortes, según los datos facilitados por las respectivas Juntas municipales, cumpliendo lo dispuesto en circular fecha 19 de Abril de 1910 de la Excm. Junta Central.

Sección única de Losana.—Presidente, Adrian Pascual; suplente, Bonifacio Yebes. Adjuntos: Martin Olmo y Paulino Vicario; suplentes: Mateo Gonzalez y Martin Garcia.

Sección única de Portillo de Soria.—Presidente, Miguel Gaya; suplente, Leandro Perez. Adjuntos: Feliciano Bartolomé y Ruperto Hernández; suplentes: Dionisio Sanz y Bernardino del Hoyo.

Sección única de Soliedra.—Presidente, Andrés Blanco; suplente, Román Martinez. Adjuntos: Anselmo Tarancón y Teodoro Tarancón; suplentes: Saturnino Lapeña y Tiburcio Lapeña.

Sección única de Villaciervos.—Presidente, Luis Carramiñana; suplente, Raimundo Verde. Adjuntos: Laurentino Barrios y Humberto Morales; suplentes: Esteban Gomez y Daniel Gomez.

Sección única de Andaluz.—Presidente, Felix Alvarez; suplente, Venancio Soria. Adjuntos: Lorenzo Alvarez y Justo Almazán; suplentes: Pedro de Gracia y Vicente Pacheco.

Sección única de Momblona.—Presidente, Juan Ciriaco Coronel; suplente, Pedro Jiménez. Adjuntos: Miguel Blanco y Ceferino Chércoles; suplentes: Cristeto Valtueña y Basilio Tarancón.

Sección única de Peñalcazar.—Presidente, Julian Portero; suplente, Esteban Martinez. Ad-

juntos: Fulgencio Rubio y Victoriano Villares; suplentes: Mariano Diez e Hilarión Gil.

Sección única de Pinilla del Campo.—Presidente, Celedonio Calonge; suplente, Juana Uriel. Adjuntos: Victoria Alcalde y Juliana Alvarez; suplentes: Jorge Sanz y Hermenegildo Serrano.

Sección única de Recuerda.—Presidente, Mariano Antón; suplente, Santiago Montejo. Adjuntos: Juan Alcoceba y León Alcoceba; suplentes: Ramón López y Agapito Lapuente.

Sección única de Ucerro.—Presidente, Felipe Lobo; suplente, José Ordóñez. Adjuntos: José Gonzalo y Julio Garcia; suplentes: Gregorio Gonzalo y Enrique Gomez.

Sección única de Herrera de Soria.—Presidente, Felipe Martinez; suplente, Angel la Orden. Adjuntos: Hermenegildo Pablo y Silverio Moreno; suplentes: Fructuoso Peñaranda y Gorgonio Miguel.

Sección primera del distrito de La Plaza de Morón de Almazán.—Presidente, Julián María Calvo; suplente, Victor Moreno. Adjuntos: Julián Borque y Carlos Gallego; suplentes: Dario Valtueña y Emeterio Tajahuerce.

Sección segunda del distrito de El Arrabal de Morón de Almazán.—Presidente, Lucio Diez; suplente, Juan Antonio Regaño. Adjuntos: Julián Huerta y Gaspar Gonzalo; suplentes: Modesto Tarancón y Agustin Tajahuerce.

Sección única de Frechilla de Almazán.—Presidente, Agustin Pérez; suplente, Eustaquio Garcia. Adjuntos: Antonio de Miguel y Pedro Garrido; suplentes: Vicente Morón y Demetrio de Francisco.

Sección segunda de Santa María de Huerta.—Presidente, Claudio Bailón; suplente, Justa Zarza. Adjuntos: Jenaro Aguilar y Feliciano Alonso; suplentes: Tomás Paramio y Marcelo Pascual.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE REBOLLO DE DUERO

La Junta municipal del Censo electoral de este distrito, tiene acordado y así ha sido confirmado por la Junta provincial del Censo electoral, el traslado de local en que han de constituirse las Mesas electorales de la única sección o Colegio de este único distrito de Rebollo de Duero a la Escuela nacional mixta del agregado Fuentelpuerco.

Y para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia y conocimiento de los electores y del público en general, se extiende el presente por duplicado en Rebollo de Duero a 6 de Noviembre de 1933.—El Presidente, Bonifacio Yubero. 2025

Ayuntamientos**TARDELCUENDE**

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido y en uso de las facultades que concede el art. 83 de las instrucciones aprobadas por Real orden de 17 de Octubre de 1925, en concordancia con lo que establece el art. 162 del Estatuto y 14 del reglamento de 2 de Julio de 1924, he dispuesto señalar el día 14 de Diciembre próximo venidero a las once de la mañana, en estas casas consistoriales, para la celebración de la subasta del aprovechamiento de 2.282 pinos agotados para la resinación, en pie, en rollo y con corteza en el monte en condominio Pinar y Labores, núm. 185 bis, de la pertenencia de este Ayuntamiento y D. Aurelio González de Gregorio, cuyos pinos tienen un volumen maderable y leñoso de 730'558 metros cúbicos, sirviendo de tipo la cantidad de 8.766'70 pesetas.

La subasta será presidida por el que suscribe o quien legalmente le sustituya, con asistencia de un individuo de la Corporación y del Secretario de la misma, que dará fé del acto.

Las proposiciones se admitirán en pliego cerrado, extendidas en papel de la clase 6.^a (4'50) pesetas, y acompañadas del resguardo de depósito que deberá haber hecho en la Depositaria municipal del 5 por 100 de dicho tipo, siendo desechadas las que no cubran éste.

Deberá acompañarse también la cédula personal corriente del licitador.

La ejecución del aprovechamiento se ajustará en un todo a las condiciones del pliego inserto en el *Boletín oficial* de 14 de Septiembre de 1932.

El que resulte adjudicatario vendrá obligado a satisfacer los gastos de inserción de anuncios y a ingresar en la habilitación del Distrito forestal el presupuesto de indemnizaciones con sujeción a las tarifas aprobadas por orden del Ministerio de Agricultura de 9 de Julio de 1932.

Se observarán rigurosamente en la subasta las reglas del art. 14 y demás concordantes de citado reglamento.

Tardelcuende 31 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Felipe Marina. 2057

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Patente de circulación de vehículos de tracción mecánica.

Baraona.	Renieblas.
Langa de Duero.	Olvega.
Sotillo del Rincón.	Gallinero.
Yanguas.	Montejo de Liceras.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1934

Baraona.	Hojosa del Campo.
Cabrejas del Campo.	Sotillo del Rincón.
Lodares de Osma.	Miñana.
Velamazán.	

Presupuestos municipales aprobados por el Ayuntamiento pleno:

San Felices.	Coscurita.
Muro de Agreda.	Velilla de los Ajos.
Torremocha de Ayllón.	Fuencaliente de Medina.
Tardelcuende.	Fuentelmonge.
Alcubilla del Marqués.	

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—Saturnina Sanz Melendo, mayor de edad y vecina de Torrubia, acota para toda clase de aprovechamientos de pastos el lote de monte titulado Hueco, de este término, que linda Norte, Marcos Postigo; Sur, Santos Sanz; Este, senda, y Oeste, Fernando Lozano.

Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley.

Torrubia de Soria 8 de Noviembre de 1933.—Saturnina Sanz.

ACOTAMIENTO.—Eugenio Gaya Jimenez, mayor de edad, vecino de Torrubia, acota para el aprovechamiento de pastos del ganado cabrio, un lote de monte en este término y sitio titulado Matajuda, que linda Norte, monte de Cardejón; Sur, Agustin Palacios; Este, Claudio Rubio, y Oeste, Domingo Gaya.

Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley.

Torrubia de Soria 8 de Noviembre de 1933.—Eugenio Gaya.

ACOTAMIENTO.—Hipolita Jimenez Enciso, mayor de edad, viuda, vecina de Torrubia, acota para el aprovechamiento de pastos del ganado cabrio un monte en este término titulado Cantera, que linda Norte y Oeste, monte de Cardejón; Sur, carretera vieja, y Este, herederos de Pascual Gaya.

Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley.

Torrubia de Soria 8 de Noviembre de 1933.—A ruego de Hipólita que no sabe firmar, Eugenio Gaya.